

DOCUMENTOS

INFORME

de la Comisión de Obras Públicas, sobre el proyecto de ley que reforma las disposiciones de la ley vigente de caminos públicos. (1)

La Comisión de Obras Públicas ha estudiado nuevamente el proyecto de reforma de las disposiciones de la ley de caminos de 17 de Diciembre de 1842.

El 10 de Junio del corriente año, la Honorable Cámara prestó su aprobación al artículo 1.º del proyecto enunciado. Con posterioridad a esa fecha, en la sesión del día 18 del mismo mes, con motivo de las observaciones formuladas a diversos artículos del proyecto, la Honorable Cámara acordó enviarlo a Comisión.

La Comisión invitó a sus reuniones a algunos de los Honorables Diputados que terciaron en la discusión del proyecto de ley de caminos; y con la colaboración de los señores Diputados don Carlos de Castro, don Tomás Ramírez, don Julio Silva Rivas, don Jorge Errázuriz Tagle y don Luis Urrutia Ibáñez, se estudió el proyecto tomando en consideración las ideas que se manifestaron en la discusión habida en el seno de la Honorable Cámara, y cuidando de establecer en el proyecto definitivo, que la Comisión somete ahora a vuestra consideración, el medio más práctico de realizar los fines que esta ley persigue: a este efecto se ha concebido la creación de juntas departamentales y comunales generadas por las municipalidades y los mayores contribuyentes, las que tendrán a su cargo la fiscalización de la inversión de los fondos y de los trabajos de construcción, reparación y mantenimiento de los caminos públicos.

La Comisión propone, en consecuencia, a la Honorable Cámara que le preste su aprobación al proyecto en los siguientes términos:

(1) Habiendo publicado en estas páginas algunos estudios sobre el primer anti-proyecto presentado a la Cámara de Diputados, creemos útil reproducir el reciente y último Informe de la Comisión de Obras Públicas y que servirá de base a la discusión preferente ya acordada a este importante proyecto. En este nuevo proyecto se contemplan casi todas las indicaciones formuladas por el señor Santiago Marín Vicuña, y que hemos publicado en los Anales.

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I.

Clasificación de los caminos.

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera y de segunda clase.

Son de primera clase:

- a) El camino longitudinal del centro del país y los caminos que unen directamente capitales de provincia, entre sí y éstas, con cabeceras de departamentos;
- b) Los que unen una estación de ferrocarril o un camino de la clase a) con una población de más de mil habitantes;
- c) Los que unen una cabecera de provincia o de departamento, con un puerto marítimo o fluvial habilitado;
- d) Los que unen las cabeceras de departamentos con una población de más de mil habitantes;
- e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; y
- f) Las vías fluviales navegables para embarcaciones de más de cincuenta toneladas.

Caminos particulares son los establecidos y reglamentados como tales en el Código Civil.

Art. 2.º Se considerarán también caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluso a indígenas.

TÍTULO II.

Policía de caminos.

Art. 3.º El Presidente de la República fijará las normas generales para la construcción y conservación de los caminos públicos y reglamentará el tráfico de los vehículos de acuerdo con las condiciones de las diversas zonas del país. Tendrá, además a su cargo la administración e inversión de todos los recursos que consulta la presente ley.

Art. 4.º Se prohíbe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagües.

En los canales construidos, o respecto de cuya construcción haya concesión de la autoridad, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, no podrán ejecutarse, en adelante otras obras que las de mera conservación, quedando especial-

mente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos; y serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas.

Los propietarios de los canales deberán responder de los perjuicios que las mismas aguas ocasionen al camino.

Art. 5.o Las aguas de particulares que atraviesen los caminos públicos deberán ser conducidas por acueductos u obras de arte apropiadas, construídas por sus dueños.

Art. 6.o Se prohíbe a los particulares cerrar, ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como así mismo extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes y en general hacer obra alguna en ellos.

Sólo con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente se podrá elevar el nivel de las aguas de los canales o cauces naturales que atraviesen un camino.

Art. 7.o Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recogen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para proceder a dar salida a esas aguas se oírà al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la más adecuada a la topografía del terreno.

Art. 8.o La plantación de árboles en los caminos públicos o en las tierras adyacentes, hasta una distancia de veinte metros de ellas, será reglamentada por el Presidente de la República, tomando en consideración las diversas regiones del país.

Art. 9.o La autorización para construir líneas férreas que recorran un camino, sólo podrá ser concedida por el Presidente de la República.

Art. 10. Las propiedades colindantes con los caminos quedarán gravadas con la servidumbre de proporcionar tierra, arena, piedras y los demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación del camino.

Para valorar estos materiales y el de la cuantía de los daños que pudiera causar su extracción y acarreo se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el Título XVI, Libro IV del Código Civil.

Los materiales, así adquiridos, podrán aplicarse a las obras sin esperar su evaluación y pago.

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos y viñedos.

TÍTULO III.

Dirección de caminos.

Art. 11. Corresponde, especialmente, a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, adoptando en

cada caso las medidas necesarias para impedir o corregir cualquiera infracción.

Les corresponderá también entender en los demás asuntos en que la presente ley se refiere a la autoridad administrativa.

Art. 12. Las medidas que ordene el gobernador en conformidad al artículo anterior, se cumplirán, no obstante, cualquiera reclamación que contra ellas se deduzcan por quien tenga derecho; y serán mantenidas mientras no se haya dictado sentencia en contrario.

Las reclamaciones se deducirán y se tramitarán ante la justicia ordinaria en conformidad a las reglas dadas en el Título XII, Libro III del Código de Procedimiento Civil, entre el reclamante y el Ministerio Público.

Art. 13. Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador hará notificar, por cédula, a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios dentro del plazo que se le fije. Si el infractor no las hiciere dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa de aquél. El presupuesto será formado por la Dirección de Obras Públicas y servirá de título ejecutivo contra el infractor.

Art. 14. En caso de destrucción del camino o interrupción del tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otro accidente, el gobernador del departamento estará autorizado para ocupar provisionalmente los terrenos particulares colindantes en que no existan casas, huertos, jardines, parques o viñedos, que fueren necesarios para abrir una nueva vía, la que deberá mantenerse cercada. Esto sin perjuicio de las medidas urgentes que tome el alcalde respectivo y de las cuales deberá dar cuenta inmediata al gobernador del departamento.

La ocupación de los terrenos particulares con el objeto expresado en el inciso anterior, durará hasta que se restablezca el camino definitivo o se construya uno nuevo.

Los daños que al dueño ocasionare esta ocupación, si los hubiere, y el precio del terreno en su caso, serán avaluados con arreglo al procedimiento establecido en el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente.

Art. 15. El terreno que quedare sin utilización, por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero si se encontrare dentro de un solo predio, el dueño de éste tendrá derecho preferente para adquirirlo, a justa tasación de peritos, o compensarlo con el del trazado nuevo en su caso.

Art. 16. Se declara de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción, ensanche y regularización de los caminos, debiendo llevarse a efecto la expropiación, previo decreto del Presidente de la República, quien tomará posesión de los terrenos que hubieren sido motivo de la declaración anterior, en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley de 18 de Junio de 1857.

En caso de que el interesado no se conformare con el avalúo de la Comisión

de Hombres Buenos, la reclamación se tramitará en conformidad a lo establecido en el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. Sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, las infracciones de la presente ley serán castigadas con multa de veinte a quinientos pesos, a menos que la infracción tenga señalada, para el responsable, una sanción mayor, por el Código Penal.

La multa será decretada por el gobernador y se hará efectiva sin más trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis días siguientes a la fecha de su notificación, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco días, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

Podrá el infractor, una vez que haya satisfecho la multa, reclamar ante el juez letrado en lo Civil que corresponda, quien procederá conforme al título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Se concede acción popular para exigir la ejecución de las obras de reparación de los daños causados en los caminos y para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 19. La pena de prisión por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal y la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la ley de alcoholes número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Art. 20. En el territorio de cada comuna, una junta compuesta de un representante de la Municipalidad y de dos personas que elegirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes, de la nómina formada para el cobro de la contribución de haberes, tendrá a su cargo la distribución de los recursos indicados en el inciso a) del artículo 26 y la fiscalización de su inversión en las obras de construcción, reparación y mantenimiento de los caminos a que esa misma disposición se refiere.

Para la determinación de la lista de mayores contribuyentes, que indica el inciso anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Elecciones número 2983, de 11 de Febrero de 1915 sin hacer las exclusiones a que se refiere la letra a) del inciso 2.º de dicho artículo.

Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador del departamento, que la presidirá, de un ingeniero de provincia de la Dirección de Obras Públicas y de un delegado designado por cada Junta Comunal. Esta Junta tendrá a su cargo la distribución de los recursos que se indican en los incisos b), c), d), e) y h) del artículo 26 y la fiscalización de su inversión.

Art. 22. Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las departamentales que tengan su origen por elección de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vigencia la lista formada para la contribución de haberes, con arreglo a la ley número 3 091,

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstos.

El reglamento que para la ejecución y aplicación de esta ley dictare el Presidente de la República, determinará la forma y condiciones en que se procederá a la designación de los miembros de las Juntas Comunales y Departamentales y a la elección de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesión de sus cargos.

TITULO IV

Renta de caminos y su inversión

Art. 23. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a) Con una contribución anual de un medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales efectuada en conformidad a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

b) Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales de acuerdo con las disposiciones de la ley citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c) Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades y cuyo monto será igual al medio por mil del valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasación practicada de acuerdo con lo dispuesto en la ley a que se ha hecho referencia;

d) Con el impuesto de patentes de minas que se perciba, en conformidad a las disposiciones de la ley número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904;

e) Con las multas impuestas a los infractores de la presente ley;

f) Con las cantidades especiales que la ley de presupuestos de la nación consigne, para apertura y conservación de caminos y vías fluviales;

g) Con las cantidades extraordinarias que la misma ley de presupuestos consulte para la construcción y conservación de los puentes carreteros situados sobre ríos que dividen departamentos;

h) Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades y los particulares para el servicio de caminos.

Art. 24. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerías fiscales del departamento respectivo, y en las fechas indicadas en la presente ley, la cantidad correspondiente al uno y medio por mil del valor de tasación de los inmuebles, tasación que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribución que deben pagar en conformidad a la letra a) del artículo 23; medio por mil por la contribución que debe pagar la Municipalidad y medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares y que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco y la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribución de haberes que deben hacer a la Municipalidad y de la contribución adicional que deben hacer al Fisco si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal deberá consignarse en la ley anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último y que hubiere producido la contribución de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerías fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas en su parte correspondiente, las multas impuestas a los infractores de la presente ley, y las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares y las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán, también, depositarse en las tesorerías fiscales respectivas.

Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepción y movimiento de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta ley se hará en la época fijada por la ley de contribuciones número 3091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 5 de Septiembre de 1898.

Art. 25. Las oficinas encargadas de la recaudación de las rentas indicadas en el artículo 23, comunicarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 26. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 23,

a) El uno por mil correspondiente a la cuota de las Municipalidades y de los particulares y las entradas que se obtengan en conformidad al inciso h) del artículo 23 en la construcción y conservación de caminos de primera y segunda clase, dentro de las comunas respectivas;

b) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interés general de la región en que estén ubicadas las minas;

c) La cuota correspondiente al medio por mil fiscal y todas las demás entradas establecidas en la presente ley, excepción hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinará exclusivamente a los caminos de primera clase, dentro del departamento respectivo.

Art. 27. Se prohíbe la inversión de los fondos de caminos en la construcción o reparación de caminos particulares, a menos que sus propietarios hayan constituido título de dominio, en favor del Estado.

Art. 28. En el pago del personal de empleados que exija la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse, anualmente, una cantidad superior al ocho por ciento de las rentas.

Art. 29. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudación, pasarán a una cuenta de gastos por pagar, en las tesorerías fiscales respectivas, para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

Artículos transitorios.

1.º Para los efectos de esta ley, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento y los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegación que los produzca.

2.º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de diciembre de 1842 y las demás que sean contrarias a la presente ley».

Sala de la Comisión, 11 de julio de 1919.—(Firmado). *Wenceslao Sierra.*—*Augusto Smitmans.*—*Eleazar Lezaeta.*—*Eduardo Germain.*—*Carlos Briones Luco.*—Con salvedades respecto del artículo 23.—*Manuel García de la Huerta.*—*Juan B. Martínez.*—*Luis Porto Seguro.*—*Ramón Herrera Lira.*—*Rafael Torreblanco.*—*Jorge Prieto Echdurren.*